

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

FUNZA – CUNDINAMARCA, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE 2023

Radicado No. 2023-00012 – CONFLICTO DE COMPETENCIA

Corresponde en esta oportunidad, decidir el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA y la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

I. ANTECEDENTES

1.1. El CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA 4 PH, actuando a través de apoderada judicial, instauró ante el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA, ACCIÓN de protección al consumidor contra la sociedad CONSTRUCTORA BOLÍVAR.

1.2. El prenombrado Juzgado, mediante auto dictado el 31 de marzo de 2022, ordenó remitir por competencia a la Superintendencia de Industria y Comercio la presente acción, atendiendo las funciones jurisdiccionales asignadas a dicha entidad.

1.3. Arribado el expediente, la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, mediante auto 98971, expedido el 19 de agosto de 2022, propuso conflicto de competencia, tras considerar, que la competencia atribuida en el artículo 24 de la Ley 1564 de 2012 y 58 de la Ley 1480 de 2011 a la Superintendencia de Industria y Comercio, es “a prevención”, mas no de manera privativa, razón por la cual no le era dable al Juzgado apartarse de su conocimiento, teniendo en cuenta que la acción impetrada corresponde a aquella que contempla el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011, en sus numerales 1, 2 y 3.

Con fundamento en lo anterior, concluyó:

En virtud de lo expuesto, si bien el actor impetró una demanda judicial, lo cierto es que una vez verificados los hechos y pretensiones allí expuestos, se determinó que los sucesos objeto del litigio y lo pretendido, escapa de la órbita de competencias especiales con que cuenta este Despacho en materia jurisdiccional, ya que a todas luces se evidencia que no se gestó una relación de consumo, siendo un requisito sine qua non, de la acción de protección al consumidor contemplada en el artículo 56 de la ley 1480 de 2011, en tanto como se manifestó en el libelo demandatorio, lo requerido son acciones generales tendientes al mejoramiento de atención al público y cumplimiento de normativas, más no solicita la efectividad de la garantía de un bien o producto, la protección contractual, la reparación de perjuicios por publicidad o información engañosa, o reparación por daños ocurridos con la ocasión de la prestación de servicios que implican la entrega de un bien.

Ahora bien, el artículo 90 del Código General del Proceso señala que: “El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. (...)”.

II. CONSIDERACIONES

1. Como se señaló ab initio, el CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA 4 PH, promovió la *“ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DEL CAPÍTULO 1 TÍTULO VIII DE LA LEY 1480 DE 2011”*, contra la sociedad CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A., para que se reconozcan en su favor las siguientes pretensiones:

1. Declarar que hubo incumplimiento **de la garantía otorgada por la Constructora Bolívar S.A.**, como proveedor de la construcción de la infraestructura y zonas comunes de la copropiedad Conjunto Residencial La Estancia 4, conforme la Escritura Publica allegada a este litigio.
2. **Que se cumpla con la garantía otorgada por el proveedor y las normas de construcción**, con base en la Escritura Publica mencionada.
3. **Que se haga entrega formal y con los debidos mantenimientos del Ascensor** (trasporte vertical) del Edificio Comunal, que no ha sido revisado ni entregado por la Escritura Pública, y mucho menos se han realizado los mantenimientos respectivos, debido a que está inundado el cuarto de máquinas desde hace más de 3 años, sin que la Constructora haya generado soluciones al respecto.
4. Que se realice la entrega de inmuebles y zonas comunes a la copropiedad de forma correcta y sin dilaciones, que inició aproximadamente desde el año 2017; desde entonces, los copropietarios han manifestado constantemente la inconformidad con la construcción de la plataforma de parqueaderos, toda vez que la misma ha manifestado diversas patologías estructurales de forma generalizada.
5. Que se salga al saneamiento de los temas estructurales, de forma o de detalles así como los administrativos (incluyendo tal vez aquellos donde por falta de representación legal no fue posible una correcta gestión de la administración).
6. Para establecer con exactitud la condición de daño, se hace necesario realizar la inspección detallada a la totalidad de los parqueaderos y zonas comunes que conforman el área de la plataforma. A partir de esta información, complementada con una revisión documental, se solicita a la Constructora que realice un análisis estructural de esta estructura de plataforma en su condición real, para así fundamentar la naturaleza de los daños. Complementariamente se realicen las pruebas y ensayos pertinentes por medio de equipos de última tecnología de nuestra propiedad, para la posterior referencia tanto del levantamiento de daños como de la formulación de la intervención y ejecución de las obras recomendadas deberán realizarse para superar de manera duradera las afectaciones encontradas.

7. Que se ordene la modificación y adición del bien mueble Ascensor para Personas de Movilidad Reducida que queda en el edificio Comunal, el cual en ningún documento se menciona ni se hace entrega en la Escritura Publica 3724 de octubre de 2020 de la Notaria 72 de Bogotá.

8. Condenar al proveedor y contratista a las multas y sanciones a que haya lugar en este caso, establecidas en el numeral 11 del artículo 58 de la ley 1480 de 2011.

9. Condenar al Constructor incumplido al pago de las costas procesales y agencias en derecho.

2. Pretensiones que sin duda alguna atañen a las previstas en el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011, reguladas en el artículo 58 siguiente, que en su parte pertinente contempla:

“ARTÍCULO 56. ACCIONES JURISDICCIONALES. Sin perjuicio de otras formas de protección, las acciones jurisdiccionales de protección al consumidor son:

1. *Las populares y de grupo reguladas en la Ley 472 de 1998 y las que la modifiquen sustituyan o aclaren.*
2. *Las de responsabilidad por daños por producto defectuoso, definidas en esta ley, que se adelantarán ante la jurisdicción ordinaria.*
3. *La acción de protección al consumidor, mediante la cual se decidirán los asuntos contenciosos que tengan como fundamento la vulneración de los derechos del consumidor por la violación directa de las normas sobre protección a consumidores y usuarios, los originados en la aplicación de las normas de protección contractual contenidas en esta ley y en normas especiales de protección a consumidores y usuarios; los orientados a lograr que se haga efectiva una garantía; los encaminados a obtener la reparación de los daños causados a los bienes en la prestación de servicios contemplados en el artículo 18 de esta ley o por información o publicidad engañosa, independientemente del sector de la economía en que se hayan vulnerado los derechos del consumidor.*

ARTÍCULO 58. PROCEDIMIENTO. Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares, se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las siguientes reglas especiales:

1. *La Superintendencia de Industria y Comercio o el Juez competente conocerán a prevención.*

La Superintendencia de Industria y Comercio tiene competencia en todo el territorio nacional y reemplaza al juez de primera o única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio

2. *Será también competente el juez del lugar donde se haya comercializado o adquirido el producto, o realizado la relación de consumo.*

Por su parte, el artículo 24 del CGP, establece:

“ARTÍCULO 24. EJERCICIO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:

1. La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos que versen sobre:

- a) Violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor.
- b) Violación a las normas relativas a la competencia desleal.

[...]

PARÁGRAFO 1o. *Las funciones jurisdiccionales a que se refiere este artículo, generan competencia a prevención y, por ende, no excluyen la competencia otorgada por la ley a las autoridades judiciales y a las autoridades administrativas en estos determinados asuntos.*

Así las cosas, y como quiera que en el presente asunto se ejerce la acción de protección al consumidor, orientada a hacer efectiva la garantía, obtener la reparación o saneamiento de los daños estructurales que presentan los inmuebles objeto del contrato, la adecuación y refacción de parqueaderos, y la modificación, adecuación y mantenimiento de los ascensores, y teniendo en cuenta que, como quedó visto, la atribución jurisdiccional otorgada a la Superintendencia de Industria y Comercio es “**a prevención**”, deviene claro que la competencia para conocer del presente asunto corresponde al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA.

En síntesis, conforme lo contemplado en el numeral 2º del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, al establecer que “*Será también competente el juez del lugar donde se haya comercializado o adquirido el producto, o realizado la relación de consumo*”, amalgamado con las disposiciones contenidas en el numeral 9º de artículo 20 del CGP¹, por tratarse de un proceso de menor cuantía, sumado ello a la voluntad de la parte demandante quien eligió para su conocimiento a la autoridad judicial en referencia, postura que al tenor de lo previsto en el canon 58.1 de aquella normativa, al establecer que “*Las funciones jurisdiccionales a que se refiere este artículo, generan competencia a prevención y, por ende, no excluyen la competencia otorgada por la ley a las autoridades judiciales y a las autoridades administrativas en estos determinados asuntos*”, no le era dable rehusar su conocimiento, con independencia, claro está, del cumplimiento de los requisitos formales para su trámite, análisis que no compete en este iter procesal.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**, en ejercicio de sus facultades legales, **RESUELVE:**

PRIMERO. Declarar que el competente para asumir el conocimiento de la acción de protección al consumidor, es el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA.

¹ **COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA:** [...] 9. De los procesos **de mayor cuantía** relacionados con el ejercicio de los derechos de los consumidores.

SEGUNDO. Devolver, por secretaría, el expediente al mencionado funcionario para que conozca del proceso.

TERCERO. Comunicar esta decisión a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Roger Edu Ardo Baquero Osorio', written in a cursive style.

CHRIS ROGER EDU ARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ